

A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID

C/ Sacramento 1, 28005 Madrid

AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

C/ Mayor 83, 28013 Madrid

D./Dña. **NOMBRE Y APELLIDOS**, con DNI nº _____, y domicilio a efectos de notificaciones en **DIRECCIÓN**, actuando en nombre propio, comparece y

EXPONE:

Que con fecha **DÍA de MES**, se ha notificado la liquidación correspondiente a la **Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal**, cuyos datos esenciales son los siguientes:

- Número de referencia:
- Sujeto pasivo:
- Importe:

A efectos probatorios, se acompaña como **Documento nº 1** copia del acto impugnado.

Que, frente a la citada liquidación, se interpone mediante el presente escrito **RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA**, con base en las alegaciones que se desarrollan a continuación y al amparo de lo previsto en el artículo 37.2 del Reglamento del TEAMM.

Asimismo, conforme al artículo 37 del citado Reglamento, **se hace constar expresamente que no se ha interpuesto recurso de reposición previo** contra la liquidación objeto de impugnación.

ALEGACIONES

PRELIMINAR. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL EN QUE SE FUNDAMENTA LA LIQUIDACIÓN

La liquidación recurrida se apoya en la **Ordenanza Fiscal 8/2024**, de 23 de diciembre (BOCAM de 27 de diciembre de 2024), aprobada con base en la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**.

Sin embargo, dicha ordenanza **infringe el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)**, así como el mandato contenido en la **Ley 7/2022** y diversos principios generales que rigen la imposición de tasas. Esta vulneración implica vicios de legalidad determinantes de su **anulabilidad**, lo que a su vez conlleva la nulidad de los actos dictados en su aplicación.

Dado que los motivos de impugnación son varios, se exponen a continuación de forma separada para facilitar su análisis.

PRIMERA. CALIFICACIÓN JURÍDICA INCORRECTA DE LA PRESTACIÓN: NO SE TRATA DE UNA TASA

El artículo 11.3 de la **Ley 7/2022** permite a las entidades locales optar entre establecer una **tasa** o una **prestación patrimonial de carácter público no tributaria**, remitiéndose al TRLHL para determinar su naturaleza jurídica.

Tras la reforma introducida por la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, el artículo 20.6 TRLHL precisa que las contraprestaciones derivadas de la prestación de servicios públicos mediante gestión indirecta o personificación privada **no constituyen tasas**, sino **prestaciones patrimoniales públicas no tributarias**.

En este caso, la gestión de residuos es un **servicio de recepción obligatoria** y, además, se presta **mediante contratos con empresas privadas adjudicatarias**, es decir, a través de una **gestión indirecta**. Esta circunstancia ha sido reiteradamente confirmada por el **Tribunal Supremo** —entre otras, en las **SSTS de 23 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1839)** y **de 23 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2628)**—, estableciendo que en tales casos no puede exigirse una tasa, sino una prestación patrimonial no tributaria.

Por tanto, la ordenanza que sirve de base a la liquidación impugnada **aplica erróneamente una figura jurídica que no corresponde**.

SEGUNDA. NULIDAD DE LA ORDENANZA POR UTILIZAR UN PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN INADECUADO

La confusión en la calificación jurídica tiene consecuencias formales relevantes:

- **Las tasas** deben aprobarse mediante el procedimiento específico de ordenanza fiscal regulado en el artículo 17 TRLHL.
- **Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias**, en cambio, requieren el procedimiento general de aprobación de ordenanzas locales.

El Tribunal Supremo ha dejado claro —entre otras, en la **STS de 31 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:227)**— que ambos procedimientos son **sustancialmente distintos** y no intercambiables.

Asimismo, en la **STS de 11 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6015)**, el Alto Tribunal declaró la nulidad de una ordenanza similar por idéntico motivo: exigir una tasa cuando correspondía una prestación patrimonial no tributaria.

En consecuencia, la ordenanza impugnada incurre en un **vicio determinante de nulidad**.

TERCERA. AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE CUANTIFICACIÓN

El artículo 16 TRLHL exige que todos los elementos de cuantificación estén **incluidos en la ordenanza fiscal**, sin que pueda remitirse parte de ellos al informe técnico-económico (ITE).

Sin embargo, en este caso, parámetros esenciales —como número de empadronados, volumen de residuos por persona y barrio o porcentaje real de separación de residuos— **no figuran en la ordenanza**, sino en anexos del ITE. Esta omisión **vulnera el principio de seguridad jurídica** y deja al contribuyente en situación de indefensión.

CUARTA. DISTRIBUCIÓN DE COSTES CONTRARIA A LA LEY 7/2022

La Ley 7/2022 establece que los costes deben distribuirse según el **principio de pago por generación**. No obstante:

- Más del 82% de los costes se imputan en función del **valor catastral**, ajeno al volumen de residuos.
- Solo el 18% se calcula en función de la “tarifa por generación”, y además de forma **genérica por barrios o zonas homogéneas**, sin tener en cuenta la **actuación individual** de cada contribuyente ni la generación real de residuos.

Este modelo **vulnera directamente el artículo 11 de la Ley 7/2022** y la jurisprudencia del Tribunal Supremo —en particular, la **STS de 13 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2668)**—.

QUINTA. PROYECCIÓN DE LAS ILEGALIDADES EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA

Las irregularidades descritas invalidan no solo la ordenanza fiscal, sino también las **liquidaciones dictadas en su aplicación**, incluida la que aquí se recurre.

Al tratarse de un tributo de reparto, cualquier **cuantificación errónea para un grupo de contribuyentes repercute en el resto**, distorsionando el sistema de financiación y vulnerando el principio de equidad.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID que tenga por presentada esta reclamación económico-administrativa y la remita al **Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid**, junto con el expediente administrativo.

Y **SOLICITO AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID** que, previos los trámites oportunos, **estime la presente reclamación**, declarando la **anulación del acuerdo impugnado** y el **reintegro de las cantidades abonadas**, con sus correspondientes intereses legales desde la fecha del ingreso.

Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a **XX de XX de 2025**.